



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• GABRIEL EDUARDO LAVERDE PÉREZ
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO• CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. representada legalmente por su depositario provisional PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.• CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., representada legalmente por su depositaria provisional RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO.• FUREL S.A.• COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.• SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. (vinculada al proceso).
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00015-00
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS, REQUIERE PARTE, ORDENA EMPLAZAMIENTO, DESIGNA CURADOR, REQUIERE ABOGADA.

Procede el juzgado a incorporar al proceso documentos vistos del 103 al 106, requerir a la parte demandante para agote las diligencias necesarias para la notificación de una de las demandadas, ordenar el emplazamiento y designar curador de uno de los demandados, ordenar la comunicación de la existencia del proceso al promotor de FUREL S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede, por economía procesal y atendiendo la relevancia para el proceso, se ordenará integrar y poner en conocimiento de las partes, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 89) y FUREL S.A. (archivo 86); el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades en el que dispuso la admisión a FUREL S.A. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 (archivo 87) y la respuesta dada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al requerimiento que le fue realizado en el proceso con radicación abreviada 2018-00329, sobre el relevo del depositario designado a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 88).

Conforme la Ley 1708 de 2014:

1. Los bienes que son objeto de medidas o sobre los cuales se ha declarado la extinción de dominio, quedan a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO); que es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. (Ley 1708, art. 90).

2. Como administradora del FRISCO, la calidad que tiene la SAE S.A.S. en relación con los bienes sobre los que se adoptan medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, es la de secuestre (Ley 1708, art. 88, par. 2°).
3. La SOCIEDAD DE ACTIVOS EPECIALES S.A.S., para la administración de los bienes con extinción de dominio y/o afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, entre otros mecanismos, puede acudir al depósito provisional (Ley 1708, art. 92, num. 3); *“en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo”* (Ley 1708, art. 99), quien *“deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad.”* (Ley 1708, art. 99, par.).

En línea con esto, el artículo 100 de la Ley citada, establece que: *“La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional”* y, más adelante, sobre los bienes afectados con medidas cautelares en proceso de liquidación judicial o intervención, el artículo 102 reza que:

“Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.”
Subrayado propio.

En explicación que se adecuaba a este caso, a pesar de haberse planteado en vigencia del anterior Código de Extinción de Dominio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que los *administradores* de una sociedad comercial que se constituye como una persona jurídica autónoma e independiente respecto de sus socios, son

“(…) encargados del manejo de sus bienes y negocios, que si bien la obligan en el ejercicio de sus actos, nunca la subrogan o suplantan en sus atributos personales y en sus relaciones jurídicas (artículos 196 y siguientes del Código de Comercio).

Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus

haberes y responsabilidades a quien funge como administrador (...)” (CSJ, SL3901-2018) Subrayado propio.

En lo que respecta a la notificación de la demanda, se tiene que no se ha cumplido con este acto frente a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y a FUREL S.A., sociedades que, como sabe por la documental obrante en el archivo 59 del expediente electrónico y los certificados de existencia y representación legal, tuvieron cambios en sus depositarios provisionales y son objeto de medidas cautelares al tenor de las reglas que consagra el Código de Extinción de Dominio adoptado a través de la Ley 1708 de 2014.

La sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. fue removida como depositario provisional de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A. a través de la Resolución No. 008 del 04 de enero de 2022 expedida por la SAE S.A.S. (archivo 89) y mediante la Resolución No. 0640 del 06 de mayo de 2022 emitida por la SAE S.A.S., el señor OSCAR ORLANDO FIGUEROA DUEÑAS, fue designado como depositario provisional de FUREL S.A.

Por lo anterior, tanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en calidad de *secuestre*, como los *depositarios provisionales* que ésta designa, son simples administradores de las sociedades afectadas con medidas cautelares de extinción de dominio y estos últimos, los *depositarios*, además, son sus representantes.

De esta manera, como la designación o el relevo del *administrador, depositario provisional o representante legal* de una sociedad no modifica las relaciones jurídicas, ni los atributos de esta; tal situación, por sí sola, no puede considerarse motivo que conduzca a modificar la integración de la litis, ni a variar o rehacer el procedimiento consagrado en las normas adjetivas para su notificación.

En consecuencia, de una parte, el cumplimiento de los actos para la notificación de las sociedades demandadas debe verificarse teniendo en consideración las direcciones que registran en sus respectivos certificados de existencia y representación legal y, por la otra, que la SAE S.A.S. haya designado a OSCAR ORLANDO FIGUEROA DUEÑAS como depositario provisional de FUREL S.A. o que haya removido a PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. de tal calidad frente a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., no tiene incidencia alguna en lo actuado, no hace necesario ordenar la vinculación de nuevos sujetos procesales, ni tiene vocación de afectar la continuación del proceso; en el caso de la última de estas sociedades -la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- resaltando que, como se constata en el certificado de existencia y representación legal (archivo 89), al momento no se le ha designado un nuevo depositario y conforme lo explicó la SAE S.A.S. (archivo 88):

“(...) pese a que ya existe un acto administrativo de remoción frente a Proobras y Construcciones SAS, la entrega formal de la Sociedad Diez Cardona no se ha surtido a la fecha, según lo informado tanto por la Gerencia de Sociedades Activas y la Gerencia de Sociedades en Liquidación de la Entidad, razón por la cual no se ha nombrado un nuevo Depositario Provisional a la Sociedad Diez Cardona. Quedando incólume la obligación de representación de los procesos judiciales en los que fue vinculada como Depositaria Provisional -Proobras y Construcciones SAS”.

Un entendimiento diferente, además de desconocer que las sociedades comerciales son personas jurídicas autónomas e independientes de sus socios, administradores y representantes, implicaría someter la administración de justicia a los vaivenes de los gobiernos corporativos de la parte pasiva y obviar el carácter preclusivo de los actos y etapas procesales.

Así las cosas, continuando con la revisión de las actuaciones desplegadas para notificar a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., se tiene que el más reciente certificado de existencia y representación obtenido (archivo 89), registra las siguientes direcciones:

Dirección del domicilio principal: Calle 34 No. 63B 41 de Medellín, Antioquia.
Correo electrónico: gerencia@pro-obras.com
Dirección para notificación judicial: Calle 34 No. 63B 41 de Medellín, Antioquia.

La posibilidad de realizar la notificación a esta sociedad en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, a través del correo gerencia@pro-obras.com, se agotó con los mensajes de datos enviados por el actor, el 5 de mayo de 2021 (archivo 66), y por secretaría, el 1 de marzo de 2022 (archivo 85), sin que pueda considerarse cumplida, por cuanto, a pesar de que se cuenta con la confirmación de entrega del último de estos correos, no es posible constatar que la destinataria hubiere tenido acceso efectivo a los mismos. Exigencia que, como se sabe, fue establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, quedando la alternativa de realizar la notificación bajo las reglas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Código General del Proceso, se advierte que no se ha hecho envío alguno a la dirección física que actualmente registra esta sociedad, en tanto lo único que aparece es una citación remitida a la Diagonal 74C No. 32 E – 45 de Medellín, que no pudo ser entregada (archivo 16).

En consecuencia, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS se requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, remita la citación para notificación personal conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y una vez vencido el término estipulado en dicha norma, ante la no comparecencia del (la) representante legal, remita el aviso regulado por las dos últimas normas atrás referenciadas, a la dirección citada, a través de correo certificado.

En cuanto a FUREL S.A., se tiene que las direcciones que registra su certificado de existencia y representación legal (archivo 86), son:

Dirección del domicilio principal: Cl 79A No. 18 – 41 Of 401 Edif. Monserrate de Bogotá.
Correo electrónico: furel@furel.com.co
Dirección para notificación judicial: Cr. 86 No. 43 – 38 de Medellín, Antioquia.
Correo electrónico de notificación: furel@furel.com.co

A dicha dirección electrónica, el 5 de mayo de 2021 la parte actora remitió el mensaje de datos para la notificación personal de la demandada (archivo 66) y no existiendo constancia de entrega, el 1 de marzo de 2022, se hizo nuevamente por secretaría (archivo 84), sin que se recibiera el acuse de recibo que se precisa para verificar el acceso efectivo al correo y considerar que la demandada fue notificada en debida forma. De esta manera quedó agotada la posibilidad de notificar de forma electrónica a la demandada.

Continuando, en cuanto a la alternativa de efectuar la notificación personal de la demandada a la dirección física, en la forma que reglan el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso, igualmente

debe considerarse agotada, pues la parte actora allegó certificaciones expedidas por una empresa de mensajería, que informan sobre de los envíos realizados para la notificación de FUREL S.A. a la Carrera 86 # 43 – 38 de Medellín y a la Calle 79A # 18 – 41 Oficina 401 Ed. Monserrate de Bogotá D.C., ambos, devueltos con la constancia de que “NO RESIDE NO LABORA EN ESTE LUGAR” (archivos 79 y 80).

Por lo tanto, como quiera que se agotaron las posibilidades para notificar personalmente al representante legal de FUREL S.A., se ordenará su emplazamiento y se designará como curador *ad litem* al abogado ALEXANDER CARDONA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 9.726.505 y portador de la T.P. No. 348.445 del C.S. de la J., quien se ubica en la Carrera 13 1ª Norte 50, Piso 4 de Armenia (Quindío), celular 3106976776 e e-mail: chabogados2020@gmail.com, para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

La publicación del emplazamiento deberá realizarse por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, según el cual se harán *“únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente, dado que mediante el Auto No. 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022 y aviso No. 415-000109 del 06 de junio de 2022, inscrito el 5 de Julio de 2022 con el No. 00006314 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad FUREL S.A y nombró como promotor dentro del trámite de reorganización empresarial al señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.191.330, quien se puede localizar en la Carrera 22 No. 36A Sur 10, Interior 104 Loma del Chocho Envigado, Antioquia, teléfono(s) y/o fax 5585449, celular 310 3747426, correo electrónico rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com. (archivos 086 y 087), se ordenará comunicarle la existencia del proceso, para los fines de su competencia y para que, de ser el caso, intervenga en el presente proceso en el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los certificados de existencia y representación legal de las sociedades CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 89) y FUREL S.A. (archivo 86); el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades en el que dispuso la admisión a FUREL S.A. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 (archivo 87); y la respuesta dada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al requerimiento que le fue realizado en el proceso con radicación abreviada 2018-00329, sobre el relevo del depositario designado a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 88).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, remita la citación para notificación personal del representante legal de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y una vez vencido el término respectivo, ante la no comparecencia del (la) representante legal, remita el aviso A la Calle 34 No. 63B 41 de Medellín, Antioquia., a través de correo certificado;

conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de FUREL S.A. mediante la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designar como curador *ad litem* al abogado ALEXANDER CARDONA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 9.726.505 y portador de la T.P. No. 348.445 del C.S. de la J., quien se ubica en la Carrera 13 1ª Norte 50, Piso 4 de Armenia (Quindío), celular 3106976776 e e-mail: chabogados2020@gmail.com, para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso. Librar oficio.

CUARTO: OFICIAR al señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, en calidad de promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de FUREL S.A., a la Carrera 22 No. 36A Sur 10, Interior 104 Loma del Chocho de Envigado, Antioquia, o al correo electrónico: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com, informándole sobre la existencia del presente proceso, para los fines de su competencia y para que, de ser el caso, intervenga en el presente proceso en el término de diez (10) días.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: demandante dacelu@hotmail.com, Compañía Mundial de Seguros S.A. carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S. patriciatorres32.ptp@gmail.com-notificacionjuridica@saesas.gov.co, Municipio de Armenia, Quindío alianzalegalestrategica@hotmail.com; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co, Construcciones Lezo S.A.S. construccioneslezo@gmail.com algallegos83@hotmail.com-juridicaoportuna@gmail.com; Proobras y Construcciones S.A.S. gerencia@pro-obras.com. Furel S.A. furel@furel.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Ksme

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef1e4dae04d79b00625019b81119ae1a53ee9aa0ab24fc306e23ffc3e5c4313**

Documento generado en 02/09/2022 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>